

una, dividiríamos las de que se trata; y luego procederíamos á su aplicación, ciñéndonos cuanto nos fuese dado á las disposiciones de los artículos 74 y 84, aplicables á los casos que nos ocupan.

7. El párrafo con que concluye el artículo fué añadido por la reforma de 1850. Es de todo punto racional, y ha venido á confirmar plenamente nuestras precedentes opiniones.

Artículo 85.

«Lo dispuesto en el artículo 83 no tiene aplicación á la pena de multa. La graduación de la cuantía en que haya de imponerse, dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 75.»

COMENTARIO.

1. No hay ningún mal en haber consignado expresamente los preceptos de este artículo; porque semejantes redundancias no traen en rigor inconveniente alguno; pero la verdad es que considerando lo que quedaba dicho en el 75, y considerando la tabla que forma parte del 83, era imposible formar otro juicio que el que aquí encontramos declarado. La naturaleza de la multa, por otra parte, su extensión, la desproporción de sus extremos, la desigualdad material con que es necesario imponerla, todo nos conduciría necesariamente al mismo fin.—Por nuestra parte, nos reduciríamos á recordar lo que en el expresado artículo 75 y en el 82 hemos explicado largamente. En aquellos está cuanto pudiéramos decir ahora respecto á la multa.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 86.

«No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLIX, tit. 7, l. 1. Appellatione interposita, sive ea recepta sit, sive non, medio tempore nihil novare oportet; si quidem fuerit recepta appellatio quia recepta est: si veró non est recepta, ne praejudicium fiat quoad deliberetur utrum recipienda sit appellatio, an non sit. Recepta autem appellatione, tamdiu nihil erit innovandum, quamdiu de appellatione fuerit pronuntiatum.*

Tit. 1, l. 16.—Constitutionis quae de recipiendis, nec non appellationibus loquuntur, ut nihil novi fiat, locum non habent in eorum persona quos damnatos statim punire publice interest, ut sunt insignes latrones, vel seditioforum concitatores, vel duces factionum.

Cód. repet. prael.—*Lib. VII, tit. 62 l. 3. Appellatione interposita, licet á iudice repudiata sit, in praejudicium deliberationis nihil fieri debere, et in eo statu omnia esse, quo tempore pronuntiationis fuerunt, saepissime constitutum est.*

Partidas.—*L. 7, tit. 31, P. VII. A los facedores de los yerros de que son acusados ante los judgadores, deben dar pena despues que les fueren probados ó vinieren conocidos de ellos en juicio: et non se deben los judgadores rebatar á dar pena á ninguno por sospecha nin por señales, nin por presunciones, como quier que por algunas destas razones los pueden tormentar en la manera que de suso diximos, mas débentlo facer segunt que las razones de amas las partes fueren probadas et averiguadas ante ellos. Et esto deben guardar, porque la pena, despues que es dada en el cuerpo del home, non se puede toller, nin enmendar, magüer entienda el juez que erró en ello.*

COMENTARIO.

1. El artículo 86 es un principio del Código de procedimientos; y éste tan sólo es el que puede explicarlo y declararlo, estatuyendo qué sea lo que se haya de entender por sentencia ejecutoriada. No habia, sin embargo, ningún mal, no habia inconveniente alguno, en que, saliendo á luz antes que aquel otro el Código penal, se apresurase á consagrar

una máxima, que no siempre se ha tenido presente en la historia de los tribunales.

2. Y sin embargo, ¿quién osará contradecirla, cuando simple y abstractamente se le enuncia? ¿Quién podrá decir que durante el proceso, cuando no se ha fallado definitivamente, cuando no está reconocida y proclamada aún la verdad legal, hayan de poder ejecutarse condenaciones, que, como dice muy bien la ley de Partida, «non pueden despues tollerse nin enmendarse, magüer se entienda que se erró en su aplicacion y ejecucion?»—Tan cierto es que todos los hombres ven con claridad las cuestiones generales, aunque despues se precipiten en cada especial caso, arrastrados por el interés ó por la pasión.

3. La doctrina jurídica y filosófica es que, mientras no hay sentencia ejecutoria, subsiste un problema no resuelto. Si la presuncion no está plena y completa por la inocencia del acusado, tampoco lo está por su criminalidad. Nosotros no decimos que un procesado es inculpable; pero no decimos que es un culpable tampoco. Decimos que es un *procesado*; y por consiguiente, que su culpabilidad es una cuestion. Para aquello que necesariamente se derive de su situacion reconocida, de su encausamiento, para eso tiene derecho la Sociedad: por tal causa le puede prender, á fin de que no se fugue, y burla una pena posible. Mas para aquello otro que sólo se deriva de la culpabilidad constante y averiguada, para eso no le tiene, en tanto que no se desate el problema: por tal causa no le puede infligir una pena propiamente dicha. Hay todavía tinieblas, y falta la luz. Cuando ésta llegue, cuando la sentencia recaiga y quede firme, cuando exista la ejecutoria, entónces podrá y deberá aplicarse la pena. Mientras no, es un acto de barbarie, que la ley proscribiera, y que condena la conciencia pública (1).

4. Repetimos que no es aquí donde se ha de explicar qué circunstancias haya de tener la ejecutoria, ni qué sentencias la causen. Esto corresponde á otra ley. La presente no podia hacer más que establecer el principio, para que no lo olviden ni lo descuiden los que están obligados á someterse á él.

Artículo 87.

«Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidententes que los expresados en su texto.»

(1) Véanse nuestros estudios de Derecho penal. Lección XV.

»Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo, y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

»Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.»

COMENTARIO.

1. Una pena ejecutada en distinta forma que la prescrita en la ley, puede ser muy bien una pena diversa de la que ésta impone. Las circunstancias y los accidentes, si no lo son todo, son indudablemente mucho en esa esfera. Decapitar no es lo mismo que agarrotar, por más que de uno y otro modo se quite la vida: reprender en la sala de audiencia de los tribunales no es lo mismo que reprender en un calabozó, ó hacerlo por medio de los diarios.—Ahora bien: lo que la ley ha dispuesto, es lo que ella ha querido que se haga; cuando ha fijado la forma de un castigo, es para que en aquella forma, y no en otra, se ejecute. Infringirla en ésto seria sustituirse en su lugar.

2. Mas la prohibicion de la ley no quiere decir ni que se condenen ciertas antiguas prácticas, no mencionadas, pero no prohibidas por ella, ni tampoco que, en casos de peligro, dejen de adoptarse las seguridades convenientes á fin de que las sentencias reciban su plena ejecucion. A lo primero corresponden, por ejemplo, los usos religiosos, que se siguen en nuestra España al tiempo de llevar á cabo las sentencias capitales: á lo segundo, las precauciones militares ó de policía que hagan necesarias los justos temores de un motin para libertar al reo. Nada de ésto prohíbe, ni puede prohibir la ley: su precepto se limita á las variaciones inmotivadas, á los accidentes de severidad ó de humanidad que, por un lujo de la una ó de otra, intenten permitirse los jueces ó tribunales.

3. No es sólo emperó la letra de la ley misma, en donde están consignadas las circunstancias con que se han de ejecutar las penas: seria imposible que en ella se previese todo, y no es á ella, en rigor, á quien corresponde preverlo. La ley, en este particular, no debe hacer otra cosa que fijar principios; y sobre todo la ley penal. Otras especiales habrán de ser las que, sobre esos fundamentos, organicen el sistema penitenciario; y sólo los reglamentos del poder ejecutivo serán los que determinen

y perfeccionen semejante obra. A ello se refiere, pues, con justa causa el artículo que examinamos; concluyendo por una regla de decoro y buenas costumbres, que no ha querido dejar de establecer desde luego. Tal es la de la separación de los dos sexos en cualesquier establecimientos á donde la ley y sus crímenes los conduzcan.

Artículo 88.

«Los delinquentes, que, después del delito, cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia que se les imponga hasta que recobren la razón, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

»El que perdiere la razón después de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observación dentro de la misma cárcel, y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, en donde se le colocará en una habitación solitaria.

»Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposición del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital, según estimare.

»En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio se ejecutará la sentencia. Esta disposición se observará también cuando la locura ó demencia sobrevenga, hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.»

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 64. *Los delinquentes que después de la sentencia cayeren en estado de locura, no recibirán castigo alguno mientras permanezcan en ese estado.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 96. *Ninguna condenación que cause ejecutoria se notificará al reo constituido en estado de verdadera demencia ó locura, ó en peligro inmediato de muerte por razón de enfermedad, y todo se suspenderá hasta que sane. Pero si la demencia durare más de quince días después de la sentencia que cause ejecutoria, se notificará esta á un curador que se nombre al demente, y se llevará á efecto en solo lo relativo á resarcimientos, indemnizaciones, y pago de alimentos y costas.*

COMENTARIO.

1. Los casos á que se refiere este artículo son evidentemente posibles, y por lo mismo está en su lugar la doctrina que en él se declara; pero no debe perderse de vista que en muchas ocasiones serán simulados, y que es por tanto indispensable prevenirse y guarecerse contra esa posibilidad. Desde que la ley consigna una ventaja para los que caen en demencia, es muy de temer que se finjan locos los delinquentes, pretendiendo escapar así á toda la pena de sus crímenes. Antes era comun que todas las mujeres condenadas á muerte se diesen por embarazadas: nosotros sospechamos que cuando este Código sea popular, ha de haber infinitas pretendidas locuras.—Si ésto, repetimos, no ha de embarazar á la ley para que acuerde y disponga lo justo, debe prevenir á los tribunales para que no se dejen fácilmente engañar por supercherías de ese género.

2. Viniendo ya á lo preceptivo del artículo, encontramos en él señalados tres casos diferentes, que en rigor, pudieran ser cuatro todavía. El primero es cuando el reo se ha tornado demente ó loco ántes de que recaiga sentencia contra él: cuyo caso es notorio que se puede dividir en dos, según que la locura aparezca ántes ó después de comenzada la causa. Tenemos otro, cuando la demencia ocurre después de dictado el fallo, pero ántes de ejecutarse ó de comenzarse á ejecutar. El último, en fin, consiste en la invasión del mismo mal, cuando la sentencia se está ya ejecutando.—Lo primero y lo último es más fácil seguramente: lo segundo y lo tercero, es decir, la invasión durante la causa y después de la sentencia, no imposible de cierto, pero sin duda alguna mas sospechoso.

3. Para lo que se ha de hacer en los dos casos, en que no ha recaído aún la sentencia, pena de su crimen, el artículo, disponiendo que de hecho no se notifique á los delinquentes, nos refiere al código de actuación, que será el que decida sobre tales suposiciones. Aquí solamente se fija un principio: la sentencia, dado que la haya, no será notificada, y por consiguiente no será ejecutada.

4. Sin embargo, como no tenemos ese Código de procedimientos á que

se nos remite, y como el hecho ó los hechos en cuestion pueden ocurrir á cada instante, no se extrañará que enunciemos nuestro juicio sobre lo que el espíritu de nuestras leyes y las inspiraciones de la razon exigen ó preceptúan, toda vez que se nos presentaren los indicados problemas.— Nuestra opinion es que el proceso deberá seguirse, proveyendo al demente, desde el punto en que lo esté, de un curador especial que lo defienda, que terminado, y puesta en él sentencia ejecutoria, se llevará ésta á efecto en cuanto á las responsabilidades civiles, como se haria respecto á un criminal ausente: que el reo se colocará en un hospital, ó se entregará á sus parientes, bajo caucion de custodia, segun los casos; y que si alguna vez sanase de su enfermedad, volverá á abrirse la causa, como con los ausentes se ejecuta, y recaerá de nuevo, oyéndole sus defensas, la sentencia á que hubiere lugar. De cualquier otro modo, ó se comprometeria la suerte del acusado, condenándole sin oírle, ó se dañarian y heririan los intereses de la parte civil, contra la cual habia delinquido, y que no debe carecer de las oportunas reparaciones por el hecho de tornarse loco quien, en su juicio, delinquirió contra él.

5. Respecto al caso de que enloqueciese dictada ya la sentencia, y tal vez empezada á cumplirse, convenimos con la ley en que no se continúe en su cumplimiento. La pena impuesta á un reo que ha venido á tal punto, seria una pena inmoral, y no produciria sino malas consecuencias. Respecto á él, fuera un acto cruelísimo y anti-cristiano: respecto al público, fuera un acto repugnante. El hombre que ha perdido su razon no puede servirnos de ejemplo, de ninguna suerte. La piedad y la caridad deben cubrirlo con su manto.

6. Una disposicion no aprobamos en el párrafo 2 del artículo: la habitacion *solitaria*, á que condena á ese delincuente. Desde que éste es un enfermo, el Código debe entregarlo á la ciencia para que lo alivie, ó le vuelva la salud. ¿Por qué, pues, esa *soledad*, como precepto riguroso? Si la soledad es buena, el director del establecimiento se la impondrá: si es mala, ¿con qué derecho se la impone la ley? ¿Cómo ordena lo que puede perjudicar, y tal vez hacer imposible la salud? ¿Cómo decreta una pena, al mismo tiempo que se declara incompetente para decretar otras?

7. La disposicion del párrafo 4.º, á saber, que en cualquier tiempo que el reo recobre su juicio haya de ejecutarse en él la sentencia, aunque perfectamente lógica, podrá ser á veces de un rigor extremado. Ante todas cosas hay que subordinarla á lo que establece el título VI de este libro en materia de prescripcion criminal; y aun prescindiendo de ello, ocurriria en muchas ocasiones que el lapso del tiempo, no bastante para aquella otra, lo seria ya y produciria tales circunstancias que exigieran un especial indulto. La verdad es que una demencia verdadera es una gran perturbacion en la vida de un hombre; y que difficilmente se le hará cargo despues de haberla sufrido de cuanto correspondiere á aquella otra parte de su existencia, entre la cual y la presente media un abismo de ese género.

8. El último párrafo del artículo en cuestion da lugar á una nueva dificultad. Está bien que cuando un reo que actualmente cumple su condena pierde el juicio, se suspenda el cumplimiento de lo que padece: pero ¿quién es el juez, el tribunal, la persona que debe fallarlo? ¿Quién es la que ha de averiguar la certeza de esta locura? Los Sres. Castro y Zúñiga opinan que debe hacerlo el tribunal que conoció de la causa seguida al delincuente. A nosotros nos parece ésto imposible en el orden legal y aun en el orden material. ¿Cómo ha de averiguar la audiencia de Madrid si está ó no loco un reo que ella envió á Ceuta ó á Filipinas?— Parécenos, pues, que la autoridad administrativa de los establecimientos es la que debe formar tal expediente; y si se quiere dar parte en él al Ministerio público, no podrá ser á otro que al del territorio donde aquellos se hallen situados, ora sea ó no sea el que entendió en condenar al criminal de que se trata.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Artículo 89.

«La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

»La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello.

»Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 19, l. 25..... Non potest quis sic damnari, ut de saxo praecipitur.*

L. 28. Capitalium poenarum fere isti gradus sunt. Summum supplicium esse videtur ad furcam damnatio; item vivi crematio.....; item capitis amputatio.

L. 31. Ad bestias damnatos, favore populi praeses dimittere non debet.

Partidas.—L. 6, tit. 31, P. VII..... *Otrosi decimos que la pena de la muerte principal de que hablamos en la ley tercera ante desta, puede seer dada al que la mereciere cortandol la cabeza con espada ó con cuchillo, et non con segur nin con foz de segar: otrosi puédenlo enforçar, ó quemar, ó echarlo á las bestias bravas que lo maten. Pero los judgadores non deben mandar apedrear á ningunt home, nin crucificarle, nin despenarlo de peña, nin de torre, nin de puente, nin de otro lugar.*

L. 11. *Paladinamente debe seer fecha la justicia de aquellos que ho- vieren fecho porque deban morir, por que los otros que lo vieren é lo oyeren resciban ende miedo é escarmiento, diciendo el alcalde ó el pregonero entre las gentes los yerros por que los matan*

Fuero Juzgo.—L. 7, tit. 4, lib. VII. *Todo juez que debe justiciar algun malfechor, non lo debe facer en ascuso, mas paladinamiente, ante todos.*

Cód. franc.—Art. 12. *Todo sentenciado á muerte será decapitado.*

Art. 25. *No podrá ejecutarse pena alguna en dias de fiesta nacional ó religiosa, ni en los domingos.*

Art. 26. *La ejecucion se verificará en una de las plazas públicas del punto que se exprese en la sentencia condenatoria.*

Cód austr.—Art. 10. *La pena de muerte se ejecutará en horca.*

Cód. napol.—Art. 4. *La pena de muerte se ejecutará por decapitacion, en la horca, ó por fusilamiento.*

Art. 5. *No podrá ejecutarse la pena de muerte sino en un sitio público.*

Cuando la ley no disponga expresamente que la pena de muerte se ejecute en la horca, se verificará por medio de la decapitacion.

Se ejecutará por medio del fusilamiento cuando la pena de muerte se imponga por una comision militar ó consejo de guerra, en los casos previstos por la Ordenanza penal militar.

Art. 6. *La ley señala los casos en que la pena de muerte debe ejecutarse con una forma especial de ejemplo público.*

Los grados de ejemplo público son los siguientes;

1.º *La ejecucion de la pena en el punto en que se haya cometido el crimen, ó en un lugar cercano de él.*

2.º *La conduccion del reo al lugar de la ejecucion, descalzo, vestido de amarillo, con un cartel en el pecho, en que se indique el crimen con letras grandes.*

3.º *La conduccion del reo al lugar de la ejecucion, descalzo, vestido de negro, y cubierta la cara con un velo del mismo color.*

4.º *La conduccion del reo al lugar de la ejecucion, descalzo, vestido de negro, cubierta la cara con un velo del mismo color, y arrastrado en una tabla puesta sobre ruedas, con un cartel al pecho, en que se lea con letras grandes esta inscripcion: Hombre impio.*

Cód. brasil.—Art. 38. *La pena de muerte se ejecutará en horca.*

Art. 39. *Esta pena se ejecutará al dia siguiente de la notificacion de la sentencia irrevocable, y no podrá verificarse en la víspera de un domingo, ó de una fiesta religiosa ó nacional.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 38. *El reo condenado á muerte sufrirá en todos casos la de garrote, sin tortura alguna, ni otra mortificacion prévia de la persona, sino en los términos prescritos en este capítulo.*

Art. 39. *La ejecucion será siempre pública, entre once y doce de la mañana, y no podrá verificarse nunca en domingo, ni dia feriado, ni en fiesta nacional, ni en el dia de regocijo de todo el pueblo. La pena se ejecutará sobre un cadalso de madera ó de mampostería, pintado de negro, sin adornos ni colgadura alguna en ningun caso, y colocado fuera de la poblacion; pero en sitio inmediato á ella, y proporcionado para muchos espectadores.*

COMENTARIO.

1. No queremos hacer alarde de erudicion en materia de penas capitales; y por eso es por lo que hemos limitado á lo preciso las Concordancias al artículo presente. Dejemos á un lado la cicuta de los griegos, la Roca Tarpeya de los romanos, las artesas de los orientales, el descuartizamiento por cuatro caballos de Damiens, la hoguera y el emparedamiento de la Inquisicion. Venimos á lo posible, á lo que únicamente pue-

den consentir las actuales costumbres de Europa. Nuestro ánimo rechaza todo lo demás. La historia puede referirlo: la novela y el teatro pueden ofrecerlo á los ojos de la multitud.

2. Los medios actualmente usados para arrancar la vida se reducen al fusilamiento, á la decapitacion, á la horca, y al garrote. Los dos primeros son horribles, porque derraman sangre humana. El tercero no es bastante seguro en algunos casos, y en todos atormenta por la prolongacion del suplicio. El cuarto era preferible seguramente; y nuestra ley ha procedido con razon escogiéndolo. Supuesta la tremenda necesidad de esta pena, ningun otro medio ofrecia iguales condiciones. La ejecucion puede ser severa, todo lo que se la desée, sin tener la repugnancia que ocasionan otros procedimientos.

3. El Código no reconoce distincion alguna en la muerte. En otras épocas las ha habido, como en todos los actos de la Sociedad. En los siglos medios era el noble decapitado, mientras que al pechero se le ahorcaba: despues, se cubrió de colgaduras el cadalso del uno, y se dejó desnudo y descubierto el del otro; hubo *garrote noble* y *garrote vil*. Todo eso era ya insostenible. La única modificacion de la pena de muerte será la agravante que determina el art. 91: y esa no procederá de la clase del reo, sino de la índole del delito que haya de expiar.

4. Basta con lo dicho sobre la naturaleza de esta terrible pena, que, si no queremos ver desaparecer de los Códigos, quisiéramos, sí, que desapareciese completamente de las sociedades.

5. El segundo párrafo del artículo contiene disposiciones importantísimas. Primera, la publicidad de la ejecucion. Segunda, la facultad concedida á los tribunales, para señalar en ciertos casos el punto en que haya de tener cumplimiento.

6. Por lo que hace á la primera, esa publicidad es una condicion triste, pero forzosa, del castigo de que se trata. Imponer y dar la muerte en secreto seria una crueldad horrible; porque se la despojaria de lo que más la recomienda, la ejemplaridad y la intimidacion. Eso reduciria la pena á un acto de mera venganza; y nos trasladaria de la justicia á la barbarie, del siglo XIX al siglo XI. El *desideratum* en esta materia debe ser precisamente lo contrario. Nada de venganza, nada de horrores repugnantes, nada de tormentos crueles; pero sí gran aparato, pero sí todo lo que afecte de un modo profundo el ánimo y la imaginacion de la generalidad. Muy pocos, y muy imponentes suplicios.

7. El Código de 1822 dispuso que estas ejecuciones se realizasen fuera de los pueblos, y de seguro así se verifica en Madrid y en otros pueblos de la nacion: aun creemos que hay alguna real orden posterior que lo mande. No lo aprobamos. Esa triste tragedia debe tener por teatro los lugares más concurridos. Ninguno tendrá necesidad de presenciarla, si no quiere; pero sepan todos que existe, y obre en su imaginacion, ya que retiren y cierren sus ojos, si desean que en ellos no les afecte.

8. La facultad concedida á los tribunales para señalar otros puntos

que los acostumbrados, habiendo causas justas, es una facultad racional y necesaria, si se ha de atender, como es conveniente, á la ejemplaridad de las penas.—En cuanto al párrafo 3.º, que prohíbe las ejecuciones en los días festivos, tal habia sido siempre nuestra práctica, y tal es la disposicion comun de todos los Códigos modernos.

9. Al concluir sobre este artículo, añadiremos sólo que si él no ha consagrado las prácticas religiosas, que se observaron siempre en nuestra nacion, como acompañantes de la pena capital, tampoco ha dicho nada de donde se infiera que quiso abolirlas. No fué tal, de seguro, su intento; y por lo mismo deben continuar en los propios términos que hasta ahora.

Artículo 90.

«El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hopa negra, en caballería ó carro.

»El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale.»

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 40. *El reo será conducido al suplicio con su traje ordinario, atado y por las calles mas públicas; y le acompañará el juez criminal con su ugier y la fuerza militar necesaria.*

El cortejo será precedido del pregonero, el cual en alta voz leerá la sentencia que vaya á ejecutarse.

Art. 41. *El juez criminal que asista á el acto presidirá la ejecucion hasta su fin, y su ugier redactará un acta de ello, que quedará unida al proceso.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 40. *El reo será conducido desde la cárcel al suplicio con túnica y gorro negros, atadas las manos, y en una mula llevada del diestro por el ejecutor de la justicia, siempre que no haya incurrido en pena de infamia. Si se le hubiese impuesto esta pena con la de muerte, llevará descubierta la cabeza, y será conducido en un jumento en los términos expresados. Sin embargo, el condenado á muerte por traidor llevará atadas las manos á la espalda, descubierta y sin cabello la cabeza, y una soga de esparto al cuello.... Los reos sacerdotes*